

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023057246-022-000



Fecha: 2023-10-12 10:54 Sec.día682

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023057246-022-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-2475
Demandante : ELSA EDID BARRIOS SÁNCHEZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la

SENTENCIA

Mediante escrito presentado ante esta entidad, la señora **ELSA EDID BARRIOS SÁNCHEZ** demandó a **BANCOLOMBIA S.A.**, pretendiendo a través de apoderado: **“PRIMERO: Declarar la *responsabilidad civil objetiva de Bancolombia S.A por incumplimiento con el deber de seguridad y debida diligencia. SEGUNDO: Ordenar a Bancolombia S.A el reintegro total -en este caso \$13.895.535-, dinero que poseía la Sra. Elsa Edid Barrios Sánchez en su cuenta de ahorros No.61941808904 y que fue transferido a otras cuentas sin su consentimiento ni conocimiento.*”** (Derivado 000)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó **“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A., INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTA DE AHORROS, INEXISTENCIA DE DAÑO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE BANCOLOMBIA, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, HECHO DE UN TERCERO, LA GENÉRICA”** (Derivados 007 y 008)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció frente a lo expuesto en la contestación de la demanda.

Es de tener presente que las partes activa y pasiva del presente proceso se reunieron virtualmente en audiencia de conciliación la cual fue llevada a cabo el 17 de agosto de 2023 (derivado 020), y, en vista que no se hallaron formulas de arreglo, la diligencia debió ser declarada fallida.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En esta medida, corresponde a este Despacho establecer si le asiste responsabilidad contractual al **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto de las CUATRO transacciones realizadas con cargo al saldo de la cuenta de ahorros de titularidad de la señora **ELSA EDID BARRIOS SÁNCHEZ** el día 29 de octubre de 2021 por valor total de TRECE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$13,895,535.00**) y que manifiesta desconocer.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Resaltándose que a través de la Circular Externa 014 de 2015, se habilitó a las entidades financieras a realizar un trámite simplificado para el ofrecimiento de contratos de cuenta de ahorros, siempre y cuando su apertura *“...5.1.1. (...) la realicen únicamente personas naturales. 5.1.2. Los límites a las operaciones débito, por un monto, no supere en el mes calendario 3 smmlv. 5.1.1. El saldo máximo no exceda, en ningún momento 8 smmlv y. 5.1.4. El cliente solo tenga una cuenta de ahorros con estas características en la respectiva entidad.”*, facultando la citada circular a dichos establecimientos en su numeral 5.4.1. para *“establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas para conservar las características previstas en el presente numeral.*

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Formando parte del contrato se encuentran aquellas disposiciones que determinan, integran, limitan o amplían su contenido. Al respecto, el artículo 871 del Código de Comercio establece de manera general que *“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*. Y en este sentido, los requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, contenidos en la Parte 1 – Título II – Capítulo I de la Circular Básica Jurídica No. 029 de

2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deben asegurar las entidades financieras según el tipo de canal o medios que ponen a disposición de sus clientes, integran las obligaciones contractuales de la entidad financiera. Con estas se busca mitigar los riesgos naturales y propios de la actividad que asumen en su ejercicio profesional y de la que consecuentemente se benefician, sin que – en todo caso – se entiendan dispensadas de adoptar otros mecanismos adicionales que resulten adecuados para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o representen peligro para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con los consumidores financieros.

Entre ellas, resultan especialmente relevantes para el análisis que ocupa al Despacho, las consistentes en: (i) *“Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o instrumentos para la realización de operaciones cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten...”* (Numeral 2.3.3.1.12.) y (ii) *“Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos”*. (núm. 2.3.3.1.29.), así como la establecida en el sub numeral 2.3.4.12.8. del citado instructivo, vigente para la época en que se efectuaron las compras reclamadas, de conformidad con el cual, los establecimientos de crédito emisores de tarjetas de créditos debían *“establecer en los convenios que se suscriben con los establecimientos de comercio la obligación de verificar la firma y exigir la presentación del documento de identidad del cliente para las operaciones monetarias que se realicen con tarjeta de crédito”*.

Todo ello teniendo en cuenta que la prestación de este servicio por parte de la entidad financiera cumple, respecto del desarrollo económico una función esencial, que conlleva una especial protección fundada en la confianza pública inmersa en su gestión. Por ello, se exige precisamente de las entidades que la ejercen, mayor diligencia y profesionalismo en su ejecución, toda vez que como prestadoras del servicio poseen un amplio margen de control de las operaciones, contando con sistemas de información y de transacción de carácter técnico, servicios por los cuales reciben una retribución por parte de los clientes, generando un régimen especial en sus relaciones contractuales.

Y en esta perspectiva, aunque la responsabilidad que se predica de las entidades financieras se analiza bajo la anotada perspectiva de la diligencia y profesionalismo, no lo es menos que ésta puede desaparecer o verse menguada atendiendo a la participación excluyente o concurrente del consumidor financiero en la causación del daño cuya indemnización se persigue.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5176-2020 del 18 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA que unifica el criterio sobre el riesgo en esta actividad, indica: *“...[e]n línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.”*

En otras palabras, impone en estos contratos y con ocasión a la actividad riesgosa, que los bancos tienen una responsabilidad objetiva, la cual no le basta para exonerarse el mostrar buenos oficios o ser diligente, sino que además le compete en caso de sustracción de dineros captados del público, el probar la causa extraña que rompa la responsabilidad que le enrostra, cuyas aristas por supuesto tratan de los hechos de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisibilidad del hecho que se le denuncia incumplido y la responsabilidad exclusiva de la víctima.

Es por ello que, creando subreglas, esa autoridad judicial y máximo exponente en temas civiles, sostuvo *“...el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables.”*, y cuyo deber de verificación del juzgador recae en examinar, si *“...(i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino -de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera*

proporcional a su cuota de participación en el evento-; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente.”.

Y como antecedente igualmente, la sentencia del de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ indicó – *“atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en él existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional”.*

Ahora bien, aun cuando el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad en sus relaciones contractuales, esto no significa que el consumidor financiero esté autorizado, ni le sea permitido, incumplir o desatender las obligaciones a su cargo, máxime si se tiene en cuenta que lo que se está en juego el patrimonio. A este respecto, cabe señalar que el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, prevé como buenas prácticas de protección propias del consumidor financiero: (i) hacer buen uso de la cuenta, (ii) revisar *“los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos”* y, (iii) *“observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros”*. Deber de doble vía, como expresamente lo señalara la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 10 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez, al resolver recurso de apelación confirmando la decisión tomada por esta Delegatura dentro del expediente No. 2015-0141.

Bajo los anteriores lineamientos, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolverá en derecho la controversia planteada como ha quedado identificada, con base en las pruebas oportuna y debidamente aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO.

En orden a determinar si a la entidad demandada le asiste responsabilidad por las transacciones objetadas, el Despacho examinará las pruebas recaudadas, así como la actuación surtida, aspectos que confrontará y analizará bajo la perspectiva del régimen de responsabilidad aplicable al producto contratado, con el fin de establecer si, (i) si en cabeza del demandante –consumidor financiero- se desplegó una conducta culposa u omisiva que de manera directa o indirecta diera lugar a la realización de la operación que por vía jurisdiccional reclama o, que simplemente el perjuicio reclamado no existe y (ii) la entidad dio cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales asumidas.

Lo anterior con el fin de establecer si le asiste el derecho a la parte demandante del reconocimiento del reintegro de los dineros sustraídos de la cuenta de ahorros de titularidad de aquella, o si por el contrario se encontraban acreditadas las excepciones que el banco esgrimió en su defensa.

Para analizar el presente asunto, es importante mencionar que la señora **ELSA EDID BARRIOS SÁNCHEZ** se encuentra vinculada a **BANCOLOMBIA S.A** a través de la cuenta de ahorros terminada en el número ****8904, cuenta que vio afectado su saldo el día 29 de octubre de 2021 por cuatro transferencias efectuadas a otras cuentas de la entidad financiera, por los siguientes valores:

FECHA	HORA	CANAL	NROCTAORG	NROCTADST	TRDESTRN	VLRTRAN
20211029	11:58:05	APP	61941808904	8036951037	TRANSFERENC IA	\$ 4,980,000.00
20211029	12:06:41	APP	61941808904	33027920468	TRANSFERENC IA	\$ 2,720,255.00

20211029	12:29:57	APP	61941808904	8036951037	TRANSFERENC IA	\$ 6,055,280.00
20211029	12:36:02	APP	61941808904	8036951037	TRANSFERENC IA	\$ 140,000.00
TOTAL				\$ 13,895,535.00		

La demandante manifiesta que las transacciones relacionadas no fueron realizadas por ella ni con su consentimiento.

Las cuentas a las que fueron transferidos los dineros reclamados, según lo manifestado en el informe interno del banco, no cuentan con saldo.

Ahora bien, cabe poner de presente que la manifestación de la demandante de no haber realizado ni autorizado las operaciones cuestionadas, constituye una **negación indefinida**, que al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo releva de prueba el hecho correspondiente, razón por la que la demostración de la entrega de los referidos recursos en los términos pactados, se traslada a la entidad bancaria, lo que armoniza con la **obligación de resultado** que incorpora la entrega de recursos tratándose de cuenta de ahorros.

En ese sentido y analizados los fundamentos de defensa del banco demandado, se encuentra que este señala que *“Para realizar las transacciones y que fueran desconocidas por la demandante, es requisito sine qua non el uso del usuario y validación de sus claves personales (Virtualmente). De lo contrario, es imposible utilizar este sistema de la Sucursal Virtual. En ese sentido, el manejo del usuario y claves originales es responsabilidad del cliente, sin que deba BANCOLOMBIA S.A., responder por usos o acciones negligentes que el cliente de a las mismas, o por uso indebido que terceros den a la misma, como sucedió en este caso”*.

Concluye su argumentación la entidad estableciendo que *“(…) las transacciones fueron perfectamente validadas por el sistema teniendo en cuenta que se suministró la información de seguridad e identificación cuyo conocimiento y custodia es de exclusividad del demandante, siendo su culpa divulgar esta información a terceras personas. En relación con este aspecto, es muy importante resaltar que en este caso estamos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que como ya se dijo en las excepciones anteriores, el cliente de manera consiente y/o inconsciente revelo su Usuario, su NIP clave personal y segunda clave, omitiendo sus obligaciones de cuidado y custodia, razón por la cual se efectuaron las transacciones objeto de esta demanda”*.

En este orden, una vez analizados todos los elementos probatorios a portados a la actuación, este Despacho debe precisar que la sola afirmación del Banco demandado respecto de la culpa o presunto descuido de la actora respecto de la custodia de sus elementos transaccionales lo que permitió a un tercero realizar las transacciones desconocidas, adolece de sustento probatorio que permita desvirtuar el argumento en el cual la demandante finca las pretensiones de su demanda, dado que no basta hacer mención a una mera inferencia a causa de un resultado que, en principio, aconteció bajo unos presupuestos que solamente eran de resorte exclusivo de la demandante, hipótesis que, de resultar cierta, debió extenderse a la esfera de lo probado y, por ende, haberse acreditado a través de los diferentes medios probatorios establecidos dentro del ordenamiento jurídico – procesal, sin embargo, la entidad financiera nada aportó ni nada acreditó respecto del incumplimiento de la actora que lograra precisamente establecer su culpa como causa común de las operaciones aquí reclamadas, ya que correspondía a la entidad financiera acreditar, no solo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino la conducta omisiva o culposa de la titular frente a sus datos seguros o elementos transaccionales que permitiera el acceso a su cuenta de ahorros e información confidencial.

Vistas estas circunstancias, encuentra este Despacho que como quiera que la entidad financiera no acredita el incumplimiento de la consumidora de sus obligaciones legales ni contractuales, e incluso ante la duda, teniendo en cuenta que dado el carácter especial de las normas de protección al consumidor, dicha duda debe resolverse a favor de la consumidora financiera conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 de la ley 1480 de 2011, por lo cual, la entidad demandada debe responder por los dineros sustraídos de la cuenta de ahorros de la señora **ELSA EDID BARRIOS SÁNCHEZ** el día 29 de octubre de 2021, por el riesgo asumido en desarrollo de la actividad financiera.

Aunado a lo anterior, cabe poner de presente que las operaciones fueron realizadas en el transcurso de casi una hora, las cuales estaban por fuera del perfil transaccional lo cual debió haber generado alerta en la entidad financiera procediendo a bloquear la cuenta; se debe tener en cuenta también que dentro del log transaccional enviado por la pasiva se encuentra una operación realizada presuntamente a las 11:42 a.m. por valor de \$2.980.000 la cual no se observa en los extractos de la demandante; adicionalmente, manifiesta la entidad financiera que las claves OTP y demás mensajes informando acerca de las operaciones fueron allegadas a los datos seguros de la usuaria (3133475427 y elsabarríos289@gmail.com), pero dichos datos son diferentes a los que la misma allega a la presente demanda y dentro del acervo probatorio no se encuentran documentos que soporten el hecho de que esos fueron los datos registrados por la demandante ante el banco al momento de aperturar su cuenta de ahorros.

En efecto, atendiendo que las medidas de seguridad que le son requeridas para la realización de operaciones a través de los canales puestos a disposición de sus clientes, como son de naturaleza preventivas, motivo por el cual, al generarse una situación extraña al perfil de la demandante, el banco está obligado a generar el bloqueo de la cuenta o a confirmarla con el cliente y así prevenir el curso de las operaciones extrañas.

Por lo que se evidencia claramente incumplidas las obligaciones de seguridad del banco demandado frente a las operaciones cuestionadas en el caso concreto, las cuales como se ha indicado nutren el contenido obligacional del respectivo negocio jurídico.

Por ende, se ve configurada su participación de manera causal y directa en la materialización del hecho dañino consistente en el detrimento económico sufrido por la consumidora aquí demandante, pues, de haber bloqueado o confirmado desde el 1er intento fuera de su perfil, hubiera evitado la realización de las operaciones que conllevaron el perjuicio o detrimento patrimonial a la demandante.

En consecuencia, se advierten que se tendrán por no fundadas o sin efectos las excepciones que el banco denominó **“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A., INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTA DE AHORROS, INEXISTENCIA DE DAÑO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE BANCOLOMBIA, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, HECHO DE UN TERCERO, LA GENÉRICA”**, y en consecuencia se condenará al banco a reintegrar al demandante las sumas debitadas.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, ni acreditadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones que BANCOLOMBIA S.A. denominó: **“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A., INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTA DE AHORROS, INEXISTENCIA DE DAÑO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE BANCOLOMBIA, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, HECHO DE UN TERCERO, LA GENÉRICA”**, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

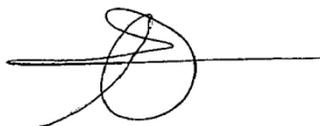
SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A. frente a las cuatro transacciones realizadas con cargo al saldo de la cuenta de ahorros de titularidad de la señora **ELSA EDID BARRIOS SÁNCHEZ** el día 29 de octubre de 2021 por valor total de TRECE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$13,895,535.00**) y que manifiesta desconocer.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, a pagar a la señora **ELSA EDID BARRIOS SÁNCHEZ** la suma de TRECE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$13,895,535.00**) a la cuenta de ahorros finalizada en el No. 8904, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

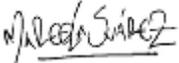


DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
Revisó y aprobó:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de octubre de 2023</u>


MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario